Lima, treinta y uno de mayo dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora abogada defensora de la parte civil (agraviada Cepriana Ancalle Chocce); con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del Señor Juez Supremo Salas Arenas:

## 1. OBJETO DE LA ALZADA.-

Lo es el extremo del auto de los folios doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos, de cuatro de abril de dos mil once, emitido por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Juan Máximo Huaranga Belito, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de parricidio en grado de tentativa, en agravio de doña Cepriana Ancalle Choque.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.-

- 2.1. Sostiene la recurrente, que el señor Fiscal Superior asume equivocadamente que, en todos los casos, el homicidio se consuma de manera instantánea, lo cual excluiría aquellos realizados con gran crueldad y especial sufrimiento para las víctimas, encontrándose entre ellos, aquellos cuya consumación no es inmediata sino lenta, como lo son por envenenamiento, desangramiento, etcétera.
- 2.2. En el presente caso, el inculpado realizó actos contra la vida de la agraviada con especial crueldad (golpes que ocasionaron fractura de antebrazo, asfixia tapándole la boca, encerrándola en el segundo piso de su casa privándola de alimentos y agua); aunado a ello, que al ser preguntado por el paradero de la agraviada, ocultó la verdad,



fundamentos por los cuales solicita que debe ordenarse la prosecución del proceso.

## 3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

Se imputa a don Juan Máximo Huaranga Belito, haber sometido a su esposa Cepriana Ancalle Chocce, durante tres días, a maltratos psicológicos y físicos infiriéndole golpes de puño y de pies en todo el cuerpo, con la intención de quitarle la vida, siendo el caso que el cuatro de diciembre de dos mil ocho, fue hallada por sus familiares en el interior de su vivienda ubicada en el Centro Poblado Menor de Parco Alto, Distrito de Anchonga, Provincia de Huancavelica, presentando lesiones que se describen en el correspondiente certificado médico legal, sin haberle causado la muerte.

# 4. OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO PENAL.

En el dictamen que obra en los folios doce a diecisiete del cuaderno formado en esta instancia Suprema, el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, propone se declare no haber nulidad en el auto en el extremo impugnado.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD.

Conforme se aprecia de la cédula que obra en el folio doscientos cuarenta y tres, la parte civil fue notificada con la resolución cuestionada el trece de abril de dos mil once, contra la cual interpuso recurso de nulidad debidamente fundamentado mediante escrito de folio doscientos cuarenta y seis, dentro del término previsto en el



artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido cumple con el requisito temporal para su procedencia.

# SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal previsto en el artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el numeral dieciséis del Código acotado, y estando a los plazos de prescripción previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del Código Penal a la fecha, la acción penal se encuentra vigente, por lo que esta Sala Suprema está habilitada para emitir pronunciamiento de fondo.

## TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 3.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- 3.2. El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Asimismo el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, establece que sobre el Ministerio Publico recae la carga de la prueba.

(3.3. El artículo doscientos veinte en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, establece las alternativas en caso que el señor Fiscal Superior opine que no hay merito para pasar a juicio oral.



**3.4.** Asimismo el numeral doscientos veintiuno del indicado Cuerpo Legal, en su segundo párrafo señala que no estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo.

## CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- **4.1.** Corresponde precisar que los cargos formulados contra el procesado Huaranga Belito, no sólo comprenden el delito de parricidio en grado de tentativa (extremo impugnado), sino también el delito de lesiones graves previsto en el artículo ciento veintidós-B, primer párrafo del Código Penal.
- 4.2. Respecto al extremo recurrido, el delito de homicidio y sus derivados, entre estos la figura de parricidio, es un delito de resultado, es decir que su efectiva realización típica (consumación), exige que se produzca el estadio antijurídico previsto en el enunciado penal, esto es, la muerte de la víctima; de ahí que se pueda identificar formas de imperfecta ejecución (tentativa), cuando el autor, da inicio a los actos ejecutivos del plan criminal que decidió cometer, pero por motivos ajenos a su voluntad no llega a consumarse, tal como se desprende del texto del artículo dieciséis del Código Penal, por lo tanto, deben develarse actos unívocamente demostrativos, que manifiesten la dirección conductiva del agente, de lesionar el bien jurídico penalmente tutelado; en el caso de homicidio y/o parricidio, la iniciación del despliegue de una acción, lo suficientemente idónea y/o apta, para provocar el deceso del sujeto pasivo.
- 4.3. Sin embargo, en ese aspecto de análisis, se pueden presentar problemas de delimitación típica con el tipo de lesiones graves, en el entendido, de escudriñar cual era la verdadera intención del agente; si fue únicamente de afectar gravemente a su víctima o de



desencadenar su muerte; a tal efecto, mas que a la intención del agente, el análisis debe centrarse en la objetividad de los medios empleados por el agente, pues si este es conciente de que aquellos eran lo suficientemente aptos para provocar la muerte del sujeto pasivo, será una tentativa de homicidio y no un delito de lesiones graves; debiéndose agregar otros factores concomitantes, que permitan identificar con exactitud cual de los dos delitos resulta aplicable; descartándose de plano, la posibilidad de un concurso delictivo, pues ante una sola acción u omisión que lesiona un solo bien jurídico, debe optarse por la figura del conflicto aparente de normas, de modo que en el caso sub análisis, no puede sostenerse la imputación delictiva por un concurso delictivo de tentativa de parricidio con lesiones graves, por ser excluyentes y no concurrentes.

4.4. Ingresando al caso concreto, en su declaración instructiva de folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco, el imputado negó los cargos en relación al delito de tentativa de parricidio, señalando que el tres de diciembre de dos mil ocho, cuando regresó de la faena comunal un poco mareado, tuvo una discusión con su esposa, y como consecuencia procedió golpearla con puños y golpes de pie debido a que la agraviada se fue por dos semanas a la casa de su madre; en tanto que la agraviada, sostuvo que el imputado la celaba con su hermano, y que le ha querido ahorcar con su trenza, habiéndola pateado en el piso, llegándole a fracturar el brazo; en esas circunstancias fue hallada por su hermana y cuñada encerrada en el segundo piso de su vivienda llevándola a la casa de su madre y luego al hospital.

4.5. De lo expuesto precedentemente, no se evidencia que el imputado haya querido quitarle la vida a su cónyuge, pues de haber



sido esa su intención, hubiese tenido que emplear otros medios comisivos, con la suficiente potencialidad para culminar su propósito y no solo a golpearla y mantenerla encerrada en la habitación por tres días –como fluye de los cargos-; a lo que debe añadirse que en autos no existe el factor extraño que le haya impedido realizarlo.

4.6. De otro lado, conforme se ha señalado precedentemente en el acápite cuatro punto tres, el juicio de tipicidad penal, determina el encuadramiento del relato fáctico en el delito de lesiones, por lo tanto debe descartarse la imputación por el delito de parricidio en grado de tentativa, al constituir un conflicto aparente de normas penales y no un concurso delictivo, como se postuló en la denuncia fiscal.

#### **DECISIÓN**

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

## ACORDAMOS:

doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos, de cuatro de abril de dos mil once, en el extremo recurrido, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Juan Máximo Huaranga Belito, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de parricidio en grado de tentativa, en agravio de doña Cepriana Ancalle Choque; y dispuso el archivo definitivo en cuanto a este ilícito se refiere; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por período vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA